

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-32/2019

ACTOR: GERARDO DOMÍNGUEZ
PÉREZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSÉ FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO Y JOSUÉ
AMBRIZ NOLASCO

COLABORARON: XIMENA ACEVES
GODÍNEZ Y ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN

Ciudad de México. Acuerdo de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de esta *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹ Gerardo Domínguez Pérez, por su propio derecho y en su carácter de militante de Morena, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

¹ En adelante, Sala Superior.

contra la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR/A, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES; SÍNDICOS Y SÍNDICAS; REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPITEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA,**² emitida por el *Comité Ejecutivo Nacional*³ de mencionado instituto político.

2. Turno. Mediante proveído de veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente **SUP-JDC-32/2019** a la ponencia de su adscripción, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERANDO

1. Actuación Colegiada

La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN**

² En adelante, Convocatoria.

³ En lo siguiente, CEN

⁴ En lo sucesivo, Ley Procesal Federal o Ley General de Medios.

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁵.

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae en el curso que debe dársele a la demanda presentada por el enjuiciante, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes

De los hechos que derivan del expediente en que se actúa, importa destacar los siguientes:

2.1. Proceso electoral extraordinario. El seis de febrero de dos mil diecinueve, el *Instituto Nacional Electoral*⁶ emitió el acuerdo **INE/CG40/2019**, por virtud del cual determinó **EJERCER LA ASUNCIÓN TOTAL PARA LLEVAR A CABO LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EXTRAORDINARIOS 2019, EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON MOTIVO DEL EXPEDIENTE INE/SE/AS02/2019 E INE/SE/AS-03/2019 ACUMULADO.**

2.2. Calendario electoral. El seis de febrero de la presente anualidad, el INE emitió el Acuerdo **INE/CG43/2019**, mediante el cual aprobó **EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO LOCAL EXTRAORDINARIO DE LA GUBERNATURA Y**

⁵ Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁶ En adelante INE.

DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPITEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN ATENCIÓN A LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

2.3. Convocatoria Morena. El catorce de febrero del año en curso, el CEN de Morena aprobó la Convocatoria y las Bases para la selección de las candidaturas para Gobernador/a, así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapitec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, para el proceso electoral local extraordinario dos mil diecinueve, en el Estado de Puebla.

2.4. Juicio ciudadano. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el actor promovió, demanda de juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano en contra de la Convocatoria por considerar, esencialmente, que la Convocatoria se había publicado de manera extemporánea.

3. Estudio de fondo

3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es **improcedente** al no encontrarse colmado el requisito de definitividad para la procedencia del medio de impugnación, sin que se justifique la acción *per saltum*.

En consecuencia, se estima que, en observancia al principio de definitividad, el medio de impugnación debe ser **reencauzado** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

3.2. Marco normativo

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal; y, 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General de Medios, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, **cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.**

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

De esta manera, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: **1)** todas las controversias relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos – dentro de los que está comprendida la determinación de los procedimientos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular– serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y **2)** sólo una vez que se agoten los

medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

En congruencia con lo anterior, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.⁷

Así, ordinariamente se presume que las instancias, **juicios o recursos partidistas** o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.⁸

Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o **partidistas**

⁷ Véase en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Consultable en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

3.3. Caso concreto

A) Improcedencia

En el presente asunto, el actor controvierte, en su carácter de militante de Morena, la Convocatoria emitida con motivo de la selección interna de candidaturas para el proceso electoral local extraordinario en el Estado de Puebla por considerar, en esencia, que se publicó de manera extemporánea a lo previsto en el calendario fijado con motivo del acuerdo **INE/CG43/2019**.

Como se expuso, en el presente caso no se satisface el requisito de definitividad, porque el actor no agotó previamente la instancia intrapartidista establecida en la normativa estatutaria, sumado a que, tampoco se justifica la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del salto de la instancia.

Esto es así, porque de la normativa partidista se advierte que los alegatos esgrimidos por el actor contra la Convocatoria pueden ser conocidos y dilucidados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En efecto, del análisis de los Estatutos de Morena se colige que la Comisión de Honestidad es el órgano encargado de: **i)** conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA; **ii)** dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; **iii)** salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; **iv)** conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se

instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras⁹.

De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero, de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Honestidad se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

Sin embargo, si bien este órgano jurisdiccional advierte que no se ha aprobado el reglamento que regule tales procedimientos, lo cierto es que los parámetros contenidos en los propios Estatutos en cuanto a plazos, etapas y órganos resultan suficientes para **sustanciar y resolver el medio de impugnación a la mayor brevedad**.¹⁰

Máxime que la propia norma estatutaria prevé la aplicación supletoria de la Ley de Partidos Políticos y la Ley de Medios.¹¹

En consecuencia, es posible concluir que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión del actor puede ser atendida en la instancia partidista.¹²

Por lo tanto, es claro que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia del principio de definitividad.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

¹⁰ En efecto, de la página oficial del partido político Morena se advierte que el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia no se encuentra vigente, toda vez que, a la fecha en que se emite la ejecutoria no ha sido aprobado por el INE. Esta información puede ser consultada en la siguiente liga de internet: https://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281_5e4bf976b52d4da0b584efa6717cf698.pdf

¹¹ **Artículo 55.** *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

¹² Similar criterio se sostuvo en el **SUP-JDC-543/2018**.

Ahora bien, este Tribunal considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, toda vez que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

Lo anterior se afirma en ese sentido, porque, en primer lugar, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada¹³ que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables. En otras palabras, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Por otra parte, existe el tiempo suficiente para que, en su caso, el órgano partidista competente resuelva lo que en derecho corresponda. En efecto, con base en el acuerdo **INE/CG43/2019**, la fecha para el registro de candidaturas se puede llevar a cabo hasta el veintitrés de marzo del presente año.

Por tanto, no se aprecia que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos que el actor aduce vulnerados, toda vez que al momento en que se emite el presente acuerdo restan más de veinte días para el inicio de los

¹³ El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, así como en la tesis XII/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**.

periodos previstos para el registro de candidatos, los cuales son suficientes para el agotamiento de las instancias ordinarias.

Además, el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien, de que inicie la etapa de campañas electorales no genera la imposibilidad –desde el punto de vista material y jurídico– de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el marco del procedimiento de selección de candidaturas.¹⁴

Con base en lo razonado, se considera que en el caso no se justifica que este Tribunal conozca del asunto mediante un salto de instancia, por ende, el medio de impugnación es **improcedente**.

En este sentido se ha pronunciado esta Sala Superior en asuntos similares **SUP-JDC-91/2018, SUP-JDC-99/2018 SUP-JDC-151/2018, SUP-JDC-156/2018. SUP-JDC-129/2018, SUP-JDC-145/2018, entre otros.**

B) Reencauzamiento

Para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, lo procedente es **reencauzar** la demanda inicial promovida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo anterior sin perder de vista que la presente controversia se encuentra relacionada con la selección interna de candidaturas para el proceso electoral local extraordinario en el Estado de Puebla, por lo que, resulta necesario que el órgano partidista resuelva el medio de defensa a la mayor brevedad.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 45/2010 de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

En efecto, en las condiciones relatadas, lo procedente es remitir a la Comisión de Honestidad el medio de impugnación para que dentro de los siguientes **cinco días naturales**¹⁵ a que le sea notificada la presente resolución conozca y resuelva en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente; lo anterior sin prejuzgar sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar.

Hecho lo cual, la Comisión mencionada deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se apercibe a dicho órgano partidista que, en caso de incumplir con lo señalado y ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano al medio de defensa competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Remítanse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena las constancias del expediente.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

¹⁵ Plazo igual que se fijó en el caso del SUP-JRC-1/2019, en el que faltaban veinte días para la fecha de registro de candidaturas.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE